



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

*ELIZABETH GUILLEMINA ARTETA VICTORIANO*  
FEDATARIO TITULAR  
R.M. N° 714-2015-MTC/01

Reg. N° *1427*  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 NOV. 2016

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 950-2016-MTC/16

Lima, 14 de Noviembre de 2016

Vistos, los Memorandos N° 061-2015-MTC/21 con P/D N° 017361-2015, y, N° 538-2016-MTC/21. con H/R N° I-183157-2016, presentados por la Dirección Ejecutiva de Provincias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los que remite a esta Dirección General el Informe Final del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Acos Vinchos - Urpay - Huaychao - Huamanccocha - Lucaspata, Distrito de Acos Vinchos - Huamanga - Ayacucho", con código SNIP 213396, para la revisión y clasificación correspondiente; y,



#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;



Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;



Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar

## ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución, debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;

Que, mediante Memorando N° 493-2015-MTC/16, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales notificó los Informes N° 023-2015-MTC/16.01.JLVL, N° 016-2015-





22 NOV. 2016

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

#### N° 950-2016-MTC/16

MTC/16.03.MACCS, N° 034-2015-MTC/16.03.LRV; y mediante Memorando N° 045-2016-MTC/16, la Dirección General notificó los Informes N° 030-2016-MTC/16.01.EABU, N° 051-2015-MTC/16.03.MACCS, N° 080-2015-MTC/16.03.LRV; en los cuales se emitieron observaciones al citado expediente en los componentes social, ambiental y de afectaciones prediales;

Que, en atención a ello, la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Memorando N° 696-2015-MTC/21 y N° 538-2016-MTC/21, remitieron a la DGASA el levantamiento de observaciones citado en el considerando precedente;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 101-2016-MTC/16.01/MQP/AVC/LRV, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, en virtud del cual manifiesta que luego del análisis en los componentes ambientales, sociales y de afectaciones prediales correspondiente al Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Carretera Acos Vinchos - Urpay - Huaychao - Huamanccocho - Lucaspata, Distrito de Acos Vinchos - Huamanga - Ayacucho", recomienda se otorgue la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), se evidencia en dicho Informe la ponderación de los criterios de protección ambiental; asimismo del análisis integral realizado se verifica que el proyecto no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas, ni presenta superposición con Zonas de Amortiguamiento, por lo que no se requiere de la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; asimismo, no se requiere la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, por cuanto no hay afectación del recurso hídrico; en tal sentido señala la ubicación de dicho proyecto y de las áreas auxiliares que la componen:

Ubicación del Proyecto:

Descripción Tramo (km)	Coordenadas UTM	
	Norte (m)	Este (m)
Inicio (0+000)	8550180	597809
Fin ( 25+308)	8541295	607201

Fuente: EVAP



Canteras

Nombre	Progresiva	Lado	Coordenadas		Volumen potencial (m³)	Volumen a extraer (m³)	Área (m²)
			Este	Norte			
Cantera 1 - Niño Yucay	a 14 Km del inicio del tramo	-	590556.5	8549945.8	16,813	16,813	6725
Cantera 2	Km 5+750	Derecho	600170.5	8548338.7	20,208	20,208	5052
Cantera 3	Km 9+760	Izquierdo	601367.3	8547555.0	8,760	8,760	2192
Cantera 4	Km 14+300	Izquierdo	602505.4	8545432.5	28,244	28,244	7061

Fuente: EVAP

Depósito de Material Excedente - DME

Nombre	Progresiva	Área (m²)	Coordenadas		Volumen potencial (m³)	Volumen a disponer (m³)
			Este	Norte		
DME 1	Km 10+300	20194	601039.0	8547198.0	40388	40388
DME 2	Km 13+300	19685	602122.5	8546098.4	39370	39370
DME 3	Km 15+460	17063	602763.8	8544717.4	34126	34126
DME 4	Km 23+900	9671	606149.0	8541259.7	19342	19342

Fuente: EVAP

Campamento y Oficinas

Nombre	Progresiva	Lado	Acceso	Área (m²)	Coordenadas		Tipo de material de la infraestructura
					Este	Norte	
Campamento y Oficinas	Km 15+460	Derecho	Aledaño a la vía	619.41	602855.3	8544808.2	Estructuras pre-fabricadas, fáciles de retirarse al final de la obra.

Fuente: EVAP

Patio de Máquinas

Nombre	Progresiva	Lado	Acceso	Área (m²)	Coordenadas	
					Este	Norte
Patio de Maquinas 1	Km 15+460	Derecho	a 15 m de la carretera	287.441	602809.6	8544815.8
Patio de Máquinas 2	a 14 Km del inicio del tramo	-	a 14 Km del inicio del tramo. Luego sigue una trocha carrozable de 350 m.	311.367	590624.7	8549724.3

Fuente: EVAP





Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO  
FEBATARIO TITULAR  
R.M. N° 714-2015-MTC/01

Reg. N° 1427  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 NOV. 2016

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
**RESOLUCION DIRECTORAL**  
**N° 950-2016-MTC/16**

Planta de Chancado

Nombre	Progresiva	Lado	Acceso	Área (m <sup>2</sup> )	Coordenadas	
					Este	Norte
Planta de Chancado y zona de acopio- Niño Yucay	a 14 Km del inicio del tramo	-	a 14 Km del inicio del tramo. Luego sigue una trocha carrozable de 350 m.	592.242	590635.6	8549740.5

Fuente: EVAP

Planta de Concreto

Nombre	Progresiva	Lado	Acceso	Área (m <sup>2</sup> )	Coordenadas	
					Este	Norte
Planta de Concreto - Niño Yucay	a 14 Km del inicio del tramo	-	a 14 Km del inicio del tramo. Luego sigue una trocha carrozable de 350 m.	487.506	590663.2	8549726.9

Fuente: EVAP

Que, de conformidad con lo establecido en el citado Informe Técnico, ha quedado establecido, conforme a las características, componentes y naturaleza del proyecto, que el mismo amerita considerar y categorizar como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) - Categoría I, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con D.S. N° 019-2009-MINAM;

Que, asimismo, el artículo 41° del dispositivo legal precitado, dispone que para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la Declaración de Impacto Ambiental -DIA, la cual de ser el caso será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental;



## ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, la Autoridad Competente, luego de la revisión realizada, en la Resolución de Clasificación otorgará la certificación ambiental en la Categoría I – DIA, o caso contrario, desaprobará la solicitud;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 383-2016-MTC/16.NYC, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico emitido, que recomienda la asignación de Categoría I al Proyecto “Mejoramiento de la Carretera Acos Vinchos - Urpay - Huaychao - Huamanccocha - Lucaspata, Distrito de Acos Vinchos - Huamanga - Ayacucho”, resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR la Certificación Ambiental en la Categoría I – (DIA) al Proyecto de “Mejoramiento de la Carretera Acos Vinchos - Urpay - Huaychao - Huamanccocha - Lucaspata, Distrito de Acos Vinchos - Huamanga - Ayacucho”, ubicado en las coordenadas señaladas y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal, a la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado para los fines que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,

  
**Mirian Morales Córdova**  
DIRECTORA GENERAL  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales